



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta de mayor cuantía promovida por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LIMITADA**, a través de apoderado judicial en contra de **ALFONSO AVELLANEDA MORENO** y **NELSON JOSE AVELLANEDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial visto a folio 475 del C. Principal, la parte actora presentó liquidación del crédito actualizada, razón por la cual y siguiendo los lineamientos del Numeral 2º artículo 446 del C.G. del P. en concordancia con el Numeral 4º ibídem se procedió por secretaria a correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 de la referida codificación (Ver folio 480), esto es, con la fijación en lista en la secretaria del despacho; termino que aprovecho el extremo pasivo para objetar la liquidación por improcedente.

No obstante a lo anterior y a pesar que la objeción se presentó dentro del término (Ver folio 481), nuestra legislación procesal civil nos enseña las reglas a tener en cuenta para formular la misma a saber:

1. Para presentar objeciones relativas al estado de la cuenta se deberá hacer en el término de traslado.
2. Para tramitar la objeción se deberá acompañar, SO PENA DE RECHAZO una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Pues bien, si revisamos el escrito presentado, se evidencia que efectivamente se presentó en término, sin embargo no se adjuntó la liquidación alternativa de que habla la norma, ante lo cual indefectiblemente se deberá rechazar de plano, sin antes resaltarle al extremo pasivo que este despacho realizara un control de legalidad previo, antes de emitir cualquier pronunciamiento respecto de la aprobación de la actualización del crédito presentada por el ejecutante como se expone a continuación.

Antes de iniciar la verificación de las liquidaciones del crédito aprobadas por el despacho es de suma importancia aclararle al ejecutado que las actualizaciones del crédito se pueden presentar periódicamente por las partes interesadas, como quiera que la finalidad de la misma como su nombre lo indica es mantener la deuda actualizada, pues dicha operación aritmética permite que las partes tengan conocimiento del comportamiento y saldo a través del tiempo de su crédito.

La anterior precisión se hace como quiera que una de las observaciones que se hace en la referida objeción, es que: *“...las liquidaciones adicionales están **previstas únicamente** cuando se presenta alguna de las circunstancias señaladas por el legislador, y por lo tanto, no quedan a arbitrio de las partes; sino que están consagradas a las necesidades del litigio que así lo requieran. La liquidación del crédito se practica con base a la orden impartida en la sentencia que manda a seguir adelante la ejecución y posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al*

*deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cual es el monto de la obligación...”*

Observaciones que no tiene sustento legal, pues si revisamos las normas a que hace referencia en su escrito, por ningún lado se lee la prohibición expresa de presentar actualizaciones del crédito.

Numeral 1º, Artículo 446 del C.G. del P.:

*“...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*

Inciso 2º, Artículo 461 del C.G. del P.:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De la lectura detallada de los anteriores artículos no se entiende de donde emerge la tesis presentada por el extremo pasivo, en el sentido de que no se pueden presentar actualizaciones del crédito.

Lo que si puede concluir el despacho, es que la liquidación del crédito se presenta por primera vez, cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución y respecto de la segunda norma que nos presenta las reglas a tener en cuenta para LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO, nos indica que por obvias razones con el título de consignación se debe acompañar una liquidación adicional, y se resalta *“por obvias razones”*, porque de no ser así el ejecutado no tendría soporte para consignar el valor total de su deuda.

Para terminar este punto, se debe resaltar al memorialista, que flaco favor se le haría al deudor y al acreedor si solo se pudiera presentar 2 liquidaciones en el transcurso del proceso, como quiera que la dinámica del ejecutivo permite con estas actualizaciones que las partes tengan conocimiento de cómo va su deuda y/o crédito, reiterándole que en ninguna norma el legislador estableció esta prohibición, siendo necesario recordarle que las prohibiciones y excepciones que se establecen son taxativas, tan es así, que si el sentir hubiera sido diferente en el CAPITULO II *“Liquidación del Crédito”*, se hubiera hecho esta precisión.

Ahora bien, pasaremos a verificar las liquidaciones del crédito aprobadas en la ejecución:

Mediante providencia del 28 de junio de 2010 (Ver folio 40 y 41), se emite por parte del despacho sentencia de seguir adelante la ejecución solo contra el demandado ALFONSO AVELLANEDA MORENO y a folio 42 se observa la primera liquidación realizada por la secretaria del despacho y aprobada a través de auto del 23 de agosto de 2010 (folio 44) y siguiendo la dinámica del proceso ejecutivo la parte actora presenta a lo largo del trascurso del proceso las siguientes liquidación a saber:

<b>LIQUIDACION</b>	<b>FIJACION EN LISTA</b>	<b>AUTO QUE APRUEBA</b>
Folio 47 y 48	Folio 49	Folio 50
Folio 218 al 221	Folio 258	Folio 366 al 372

Pues bien, revisadas las dos liquidaciones presentadas por la parte actora y aprobadas por el despacho, las mismas se encuentran en debida forma, pues guardan simetría con la tasa utilizada por la Superintendencia Financiera para aquellas épocas y cumplen con lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago en el cual se dispuso:

**“...PRIMERO: ORDENAR a los señores ALFONSO AVELLANEDA MORENO y NELSON JOSE AVELLANEDA SEGURA mayores de edad y vecinos de este municipio, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto paguen a BONANZA 2000 AGROPECUARIA LIMITADA representada legalmente por el Sr. ALEJANDRO ENRIQUE CASTELLANOS PRIETO, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$87.300.000.00) por concepto de capital representado el título valor allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios a la tasa del 30.70% anual es decir a 2.55% mensual desde el 1 de febrero de 2009, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tasa esta que variara según la fluctuación certificada por la entidad encargada para tal fin, situación que deberá tenerse en cuenta para el momento de la liquidación del crédito...”**

Orden esta que mutuo, pero solo en cuanto a la parte pasiva, pues mediante auto del 28 de Junio de 2010 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago únicamente contra el demandando ALFONSO AVELLANEDA MORENO.

Ahora bien, es de resaltar que no pasa lo mismo con la última liquidación presentada por la parte actora, la cual se encuentra para aprobación como quiera que al realizar el despacho la operación aritmética no coincide con la presentada por el ejecutante, razón por la cual se procederá a modificarla como se observa a continuación:

### 1. OBLIGACION PRINCIPAL

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 87.300.000,00	sep-15	19,26	2,41	18	\$ 1.261.048,50
\$ 87.300.000,00	oct-15	19,33	2,42	30	\$ 2.109.386,25
\$ 87.300.000,00	nov-15	19,33	2,42	30	\$ 2.109.386,25
\$ 87.300.000,00	dic-15	19,33	2,42	30	\$ 2.109.386,25
\$ 87.300.000,00	ene-16	19,68	2,46	30	\$ 2.147.580,00
\$ 87.300.000,00	feb-16	19,68	2,46	30	\$ 2.147.580,00
\$ 87.300.000,00	mar-16	19,68	2,46	30	\$ 2.147.580,00
\$ 87.300.000,00	abr-16	20,54	2,57	30	\$ 2.241.427,50
\$ 87.300.000,00	may-16	20,54	2,57	30	\$ 2.241.427,50
\$ 87.300.000,00	jun-16	20,54	2,57	30	\$ 2.241.427,50
\$ 87.300.000,00	jul-16	21,34	2,67	30	\$ 2.328.727,50
\$ 87.300.000,00	ago-16	21,34	2,67	30	\$ 2.328.727,50
\$ 87.300.000,00	sep-16	21,34	2,67	30	\$ 2.328.727,50
\$ 87.300.000,00	oct-16	21,99	2,75	30	\$ 2.399.658,75
\$ 87.300.000,00	nov-16	21,99	2,75	30	\$ 2.399.658,75
\$ 87.300.000,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 2.399.658,75
\$ 87.300.000,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 2.437.852,50
\$ 87.300.000,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 2.437.852,50
\$ 87.300.000,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 2.437.852,50
\$ 87.300.000,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 2.436.761,25
\$ 87.300.000,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 2.436.761,25
\$ 87.300.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 2.436.761,25

\$ 87.300.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 2.398.567,50
\$ 87.300.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 2.398.567,50
\$ 87.300.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 2.344.005,00
\$ 87.300.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 2.307.993,75
\$ 87.300.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 2.287.260,00
\$ 87.300.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 2.266.526,25
\$ 87.300.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 2.257.796,25
\$ 87.300.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 2.292.716,25
\$ 87.300.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 2.256.705,00
\$ 87.300.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 2.234.880,00
\$ 87.300.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 2.230.515,00
\$ 87.300.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 2.213.055,00
\$ 87.300.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 2.185.773,75
\$ 87.300.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 2.175.952,50
\$ 87.300.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 2.161.766,25
\$ 87.300.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 2.142.123,75
\$ 87.300.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 2.126.846,25
\$ 87.300.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 2.117.025,00
\$ 87.300.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 2.090.835,00
\$ 87.300.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 2.149.762,50
\$ 87.300.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 2.113.751,25
\$ 87.300.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 2.108.295,00
\$ 87.300.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 2.110.477,50
\$ 87.300.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 2.106.112,50
\$ 87.300.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 2.103.930,00
\$ 87.300.000,00	ago-19	19,32	2,42	4	\$ 281.106,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$105.027.574,50</b>

**CAPITAL** \$87.300.000,00

INTERESES MORATORIOS (Del 01 Febrero de 2009 al 30 Junio de 2012) \$81.726.986,25

INTERESES MORATORIOS (Del 01 Julio de 2012 al 11 Septiembre de 2015) \$81.192.855,75

INTERESES MORATORIOS (Del 12 Septiembre de 2015 al 4 Agosto de 2019) \$105.027.574,50

**TOTAL** **\$355.247.416,50**

## 2. OBLIGACION ACUMULADA

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 20.322.480,00	sep-15	19,26	2,41	18	\$ 293.558,22

\$ 20.322.480,00	oct-15	19,33	2,42	30	\$ 491.041,92
\$ 20.322.480,00	nov-15	19,33	2,42	30	\$ 491.041,92
\$ 20.322.480,00	dic-15	19,33	2,42	30	\$ 491.041,92
\$ 20.322.480,00	ene-16	19,68	2,46	30	\$ 499.933,01
\$ 20.322.480,00	feb-16	19,68	2,46	30	\$ 499.933,01
\$ 20.322.480,00	mar-16	19,68	2,46	30	\$ 499.933,01
\$ 20.322.480,00	abr-16	20,54	2,57	30	\$ 521.779,67
\$ 20.322.480,00	may-16	20,54	2,57	30	\$ 521.779,67
\$ 20.322.480,00	jun-16	20,54	2,57	30	\$ 521.779,67
\$ 20.322.480,00	jul-16	21,34	2,67	30	\$ 542.102,15
\$ 20.322.480,00	ago-16	21,34	2,67	30	\$ 542.102,15
\$ 20.322.480,00	sep-16	21,34	2,67	30	\$ 542.102,15
\$ 20.322.480,00	oct-16	21,99	2,75	30	\$ 558.614,17
\$ 20.322.480,00	nov-16	21,99	2,75	30	\$ 558.614,17
\$ 20.322.480,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 558.614,17
\$ 20.322.480,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 567.505,25
\$ 20.322.480,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 567.505,25
\$ 20.322.480,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 567.505,25
\$ 20.322.480,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 567.251,22
\$ 20.322.480,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 567.251,22
\$ 20.322.480,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 567.251,22
\$ 20.322.480,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 558.360,14
\$ 20.322.480,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 558.360,14
\$ 20.322.480,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 545.658,59
\$ 20.322.480,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 537.275,57
\$ 20.322.480,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 532.448,98
\$ 20.322.480,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 527.622,39
\$ 20.322.480,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 525.590,14
\$ 20.322.480,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 533.719,13
\$ 20.322.480,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 525.336,11
\$ 20.322.480,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 520.255,49
\$ 20.322.480,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 519.239,36
\$ 20.322.480,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 515.174,87
\$ 20.322.480,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 508.824,09
\$ 20.322.480,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 506.537,81
\$ 20.322.480,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 503.235,41
\$ 20.322.480,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 498.662,85
\$ 20.322.480,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 495.106,42
\$ 20.322.480,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 492.820,14
\$ 20.322.480,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 486.723,40
\$ 20.322.480,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 500.441,07
\$ 20.322.480,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 492.058,05
\$ 20.322.480,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 490.787,89
\$ 20.322.480,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 491.295,95
\$ 20.322.480,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 490.279,83
\$ 20.322.480,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 489.771,77
\$ 20.322.480,00	ago-19	19,32	2,42	4	\$ 65.438,39
<b>TOTAL</b>					<b>\$24.449.264,40</b>

**CAPITAL**

\$20.322.480.00

INTERESES MORATORIOS (Hasta el 22 de febrero de 2012)	\$8.637.579,00
INTERESES MORATORIOS (Del 23 de Febrero de 2012 al 11 Septiembre de 2015)	\$21.088.722,17
INTERESES MORATORIOS (Del 12 Septiembre de 2015 al 4 Agosto de 2019)	\$24.449.264,40
<b>TOTAL</b>	<b>\$74.498.045.57</b>

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

Por último, teniendo en cuenta la petición presentada por la parte actora para fijar fecha y hora para remate, se hace saber a las partes de este proceso que resulta ser de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que se restringiera el acceso a las sedes judiciales, al punto de que Consejo Seccional de la Judicatura restringió el ingreso de los funcionarios y empleados a tan solo el 40% de cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce en 3 personas, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° estableció que *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias”*, y por su parte el artículo 452 del Código General del Proceso señala en su parágrafo que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.”*, no es menos cierto, que la última norma en cita, igualmente nos dice que *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.”*, situación que a la fecha no ha ocurrido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de no acceder en este momento a la solicitud incoada, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia respecto de la obligación principal para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$355.247.416.50** a corte del 04 de agosto de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia respecto de la obligación acumulada para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$74.498.045.57** a corte del 04 de agosto de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 05 de agosto de 2019, en adelante.

**QUINTO: NO ACCEDER** por el momento a la solicitud incoada por la parte actora de fijar fecha y hora para remate conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f045409d40e7eb0245987efc1dbb2813ad77e1a8210e8fc2b354a210a0f3dae

Documento generado en 27/11/2020 02:25:15 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54 001 31 53 003 **2017 00196** 00 promovida por la **UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares requerida por el apoderado judicial de COOSALUD recibida en el buzón electrónico del despacho el día 26 de noviembre de 2020 a las 5:41 p.m., indicando que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad dio por terminado los procesos radicados bajo los No. 54-001-31-53-007-**2017-00518**-00 y 54-001-31-53-007-**2017-00463**-00, donde también es demandada la aquí ejecutada, se hace necesario requerir a dicho Juzgado a fin de que remita en el término de la distancia certificación del estado actual de los referidos procesos, y uno vez se reciba la misma se estudiara la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Asimismo, se ordena que por secretaria se proceda revisar el presente expediente y emitir la respectiva certificación de remanentes si los hubiere y en qué estado se encuentran cada uno de ellos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad para que en el término de la distancia proceda a emitir certificación del estado actual de los procesos No. 54-001-31-53-007-**2017-00518**-00 y 54-001-31-53-007-**2017-00463**-00, cuyas partes son demandante: ONCOMEDICAL IPS S.A.S. y demandado: COOSALUD.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se proceda a revisar el presente expediente y emitir la respectiva certificación de remanentes si los hubiere y en qué estado se encuentran cada uno de ellos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f90eb3a29f2a863a0ee5f1227580447c4a34ebe9ad8f836420b8ae062528c0**

Documento generado en 27/11/2020 02:25:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54 001 31 53 003 **2018 00074** 00 promovida por **MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ** y **JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de remate requerida por el apoderado judicial de la parte actora recibida en el buzón electrónico del despacho el día 29 de septiembre de 2020 a las 10:23 a.m., se le reitera nuevamente al respetado profesional del derecho que es de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conllevo a que se restringiera el acceso a las sedes judiciales, al punto de que Consejo Seccional de la Judicatura restringió el ingreso de los funcionarios y empleados a tan solo el 40% de cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce en 3 personas, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° estableció que *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias”*, y por su parte el artículo 452 del Código General del Proceso señala en su parágrafo que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.”*, no es menos cierto, que la última norma en cita, igualmente nos dice que *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.”*, situación que a la fecha no ha ocurrido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de no acceder en este momento a la solicitud incoada, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** por el momento a la solicitud incoada por la parte actora de fijar fecha y hora para remate conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f699debe7025f2839e4265ad6453ea82256fb9f5233a2c5f1c833e34671de2**

Documento generado en 27/11/2020 02:25:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-000184-00 adelantado por CERÁMICAS ITALIA representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, en contra de JOSE LUIS BALLESTEROS LEON, y la sociedad DISTRIBUCIONES BB E HIJOS S EN C., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con los aquí demandados JOSE LUIS BALLESTEROS LEON y ERIKA MARIA BALLESTEROS LEON esta última como Representante Legal de la sociedad demandada, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, solicita la suspensión del proceso por seis (06) meses, en virtud a un acuerdo entre las partes, el cual al parecer se ha venido cumpliendo a cabalidad, por lo que procede la suscrita a entrar a estudiar respecto de la viabilidad o no de tal petitoria.

Sea lo primero tener claro que nuestra codificación procesal establece dos escenarios distintos en los que pudiese aplicarse la suspensión del proceso, siendo estos los señalados expresamente en el artículo 161, en sus numerales 1º y 2º los cuales rezan:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Y conforme se evidencia de la lectura de la solicitud incoada, podemos señalar sin temor a equívocos que en el caso que es puesto a nuestra consideración, nos encontramos frente al segundo escenario de los antes plasmados, siendo este cuando **las partes** la pidan de común acuerdo por tiempo determinado, debiendo señalarse de entrada, que tal petitoria, no tiene vocación de prosperidad por el simple hecho que del escrito allegado, no se evidencia la firma del señor RAÚL ANTONIO COLMENARES OSSA, siendo este la **parte** ejecutante, en su calidad de Representante Legal de CERÁMICA ITALIA, pues se recuerda que en nuestro ordenamiento los apoderados no son parte del proceso, pues simplemente representan los intereses de sus poderdantes, por lo que no basta con la firma del profesional en derecho para que se cumplan con los presupuestos para que se torne procedente la suspensión del presente proceso.

Para mejor entendimiento, basta con remitirse al artículo 77 del Código General del Proceso, en donde el legislador en su inciso 4º estableció que “**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**”, y al tener en cuenta que la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso recae sobre la parte, tal y como fue señalado apartes atrás, para disponer del litigio el apoderado en el presente caso, debe mediar un mandato que así lo señale, situación que no acaece del existente en el plenario.

Lo antepuesto también ha sido entendido así por la Honorable Corte Constitucional, cuando en Sentencia C- 383-05, señaló que “De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis **no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa**, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente **lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre**.”; y en el caso concreto, el abogado no se encuentra autorizado para suspender el presente proceso.

Puestas las cosas de este modo, no le queda otro camino a la suscrita que el de **NO ACCEDER** de momento a la solicitud de suspensión elevada por el apoderado de la parte ejecutante y los demandados, por no aparecer suscrita dicha petitoria por el señor RAÚL ANTONIO COLMENARES OSSA, en su calidad de Representante Legal de CERÁMICA ITALIA, o quien haga sus veces, como parte demandante en el presente proceso, y así mismo evidenciarse la ausencia de facultades para su proceder del primer mencionado. De igual forma resulta conveniente requerir al apoderado de la parte demandante, para que si así lo desea, adecue su solicitud teniendo en cuenta lo que aquí se expuso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso incoada por el apoderado de la parte demandante y los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que si así lo desea, adecue su solicitud de suspensión teniendo en cuenta lo que aquí se expuso.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5a95cb5d7196a90cd807eb6ad97fb70271c972d58872355b279e55fbbdd6a1**

Documento generado en 27/11/2020 02:25:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta por **LUBIA ROSARIO GELVIS** en contra de **YESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ y demás personas indeterminadas**. Así como con respecto a la demanda de reconvención que la última de las citadas entablara contra la primera de las mencionadas.

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 28 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda de pertenencia en contra de YESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ y demás personas indeterminadas, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada en los términos de los artículos 293 y 108 del CGP así como de las personas indeterminadas conforme al artículo 375 numeral 7° del CGP, incluyendo por ende el trámite del artículo 108 de la misma codificación. En la misma providencia se dispuso la instalación de la valla y la orden de oficiar a ciertas entidades para asuntos que interesan al proceso.

Con fecha 28 de mayo de 2019, se lleva a cabo la notificación personal de la señora YESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, (ver folio 62), y conforme deviene de los folios 58 y 59 se procedió por la parte actora a dar cumplimiento con la orden de colocación de la valla sobre el bien inmueble a usucapir. Con fecha 20 de junio de 2019 esta parte demandada procede a contestar el libelo accionario en forma oportuna y a su vez formula demanda de reconvención, la que es admitida con auto del 7 de febrero de 2020, que se notificó por estado el 10 del mismo mes y año, siendo la misma contestada el 5 de marzo de 2020.

También se efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas en forma debida el día 1° de agosto de 2019, ver folios 60 y 94, (comunicado ello el 8 de agosto de 2019) procediéndose en consecuencia a la inclusión del proceso en el Registro de Emplazados dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, según la documental del folio 97, y luego a la posesión del curador adlitem nombrado, la que se cumplió el 18 de noviembre de 2019. (folio 100).

Fecha del 18 de noviembre de 2019, en que se notifica el curador de las personas indeterminadas, que resulta ser el punto de partida para el cómputo del año de que trata el artículo 121 del CGP, el que habría vencido el día 18 de noviembre del año que corre, si no fuera porque el proceso fue suspendido en razón a la pandemia del COVID 19 por así disponerlo el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad, esto es, por 3 meses y 14 días. Así las cosas, se concluye que el año a la fecha de la presente decisión aún no se ha cumplido, pues ello tiene lugar el 4 de marzo de 2021.

Por otro lado, se observa que revidado el SIRNA el Dr. GERMAN GSUTAVO GARCIA ORTEGA presenta estado de tarjeta profesional NO VIGENTE, por lo que se hace

necesario requerir a la señora **YESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ** para que proceda a designar nuevo apoderado que la represente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** que el término del año para finiquitar la instancia a la fecha no se ha cumplido, pues el mismo tiene lugar hasta el 4 de marzo de 2021, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días CATORCE y QUINCE DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**TERCERO: POR SECRETARIA,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**CUARTO:** DECRETESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de registro de inmobiliaria N° 260-18906 de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. (folios 2 a 6, 36 y 37, 53 a 55 del cdno ppal)
- Copia de Escritura Pública No. 1.961 del 11 de octubre de 1985. (folios 7 y 8 del cdno ppal)
- Copia de recibos de pago para el predio 010701490016000 correspondientes a los años que van de 1997, 1998, 1999, 2002, 2003 a 2011. (folios 9 a 18 del cdno ppal)
- Certificación especial para proceso de pertenencia. (folio 35 del cdno ppal)

**1.2. Testimonios: ACCEDASE** a recaudar el testimonio de **NOEMI ESPERANZA BALCECA ORDUS, JOSE ANTONIO JAIMES, ALFREDO USECHE, GLADIS ARTEAGA SANCHEZ, VALENTINA ALVAREZ, ULPIANO GARCIA CARRILLO, PEDRO ORLANDO CASTELLANOS GARCIA.** Hágasele saber al apoderado solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente

providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia, verificar con sus testigos el recibido del mismo y todos aquellos aspectos necesarios para lograr la conectividad el día de la audiencia.

**1.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE** al interrogatorio de parte de la señora JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, el cual se recaudará el día y hora señalado para la audiencia. HAGASELE saber al apoderado de la parte demandada que es de su obligación lograr la comparecencia de su propia parte, so pena de hacerse acreedora de las consecuencia procesales que imprime la norma.

**1.4. Inspección Judicial: ACCEDASE** a la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia, debiéndose hacer la advertencia a las partes para que se provean de las medidas de seguridad que amerita la pandemia del COVID.19 por la que atraviesa el país. En consecuencia y como se peticiona la intervención de peritos PROCEDÁSE a designar a RIGOBERTO AMAYA MARQUE, haciéndosele saber que deberá pronunciarse sobre lo solicitado de él en la demanda principal. FIJESE como horarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, los cuales deberán ser cancelados en un porcentaje igual a \$250.000.00 inmediatamente a la fecha en que el perito realice la primera visita del inmueble tendiente a la elaboración del informe de dictamen.

HAGASELE saber al perito designado que el trabajo a presentar reúne la petición de las dos partes realizada una en la demanda principal y otra en la demanda de reconvención, por tanto los honorarios que aquí se fija involucran en su pago a las dos partes en conjunto, es decir se trata de un solo dictamen integrado y que será cancelado por parte iguales por los peticionarios.

**1.5. Oficios:** Oficiese al juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que en forma inmediata al recibo de la presente petición, remita con destino a este proceso, copia digital de todo lo actuado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por JESSICA DAYANA GELVIS en contra de JORGE ELIECER CALDERON bajo el radicado No. 2018-00966. Se **REQUIERE al apoderado peticionante de la prueba** para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación de las probanzas antes de la celebración de la audiencia.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- SEÑORA JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ y COMO LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse:

- Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de Julio 29 de 1995, arrendador LUIS ALBERTO GELVIS (Q.E.P.D) y arrendado JORGE ELIECER CALDERON. (ver folio 79 del cdno ppal y 8 del cdno de reconvención)
- Copia de recibos de canon de arrendamiento. (folios 81 a 84 del cdno ppal y 9 a 12 del cdno de reconvención)
- Memorial dirigido al Inspector Cuarto de Policía con rad: 491 – 2012 recibido el día 13 de Junio 2012 y poder de JESSICA GELVIS VASQUEZ para citar a conciliación para pago de cánones de arrendamiento. (folio 86 del cdno ppal y 11 -12 del cdno de reconvención)

- Respuesta del derecho de petición de fecha Julio 19 del 2012 del Inspector Cuarto de Policía LEONARDO VILLEGAS ROLDAN al señor JORGE ELIECER CALDERON, petición que fue recibida por la demandante LUBIA ROSARIO GELVIS. (folio 87 cdno ppal y 15 del cdno de reconvención)
- Copia del escrito presentado al Juez Primero Civil Municipal demanda RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, Rad: 966 – 2018. (folio 88 cdno ppal y 16 del cdno de reconvención)

**REQUIERASE AL APODERADO DE LA SEÑORA JESSICA DAYANA VARGAS VASQUEZ** para que dé menare inmediata a la notificación de esta providencia informe al despacho en donde reposan los originales de las documentales que allega al expediente o en su defecto si están en su poder lo informe para que se proceda a fijar cita en la cual se presenten los mismos.

En cuanto a la intervención que hiciere el apoderado de LUBIA ROSARIO GELVIS al momento de contestar la demanda de reconvención, en la cual tacha los documentos aportados en copia que fueron allegados como prueba al proceso por la parte demandante, y pide sean cotejados con el original, o de lo contrario no sean admitidos como material probatorio, hemos de decir que a ello no se accederá por lo siguiente: (1) el apoderado judicial no indica al despacho las razones de hecho y de derecho en que se funda su solicitud y si es en razón a su aporte en copia, tenemos que ello es permitido a la voces de los artículos 245 y 246 del CGP; (2) en esta providencia y conforme lo peticionara el Curador Adlitem se está decretando la prueba de solicitud del expediente de restitución de bien inmueble arrendado al Juzgado Primero Civil del Circuito y también el proceso que se adelanto ante la Inspección Cuarta de Policía, los cuales tiene como soporte las documentales que aquí se allegan; no obstante lo anterior se efectuara requerimiento para que se informe al despacho en donde reposan los originales de las documentales que se allega al expediente o en su defecto si están en su poder lo informe para que se proceda a fijar cita con Secretaría en la cual se presenten los mismos, tal y como se dispuso anteladamente; (3) conforme al artículo 269 del CGP, la tacha de documentos se formula por la persona que firma el escrito, lo que no ocurre en este caso, pues LUBIA ROSARIO GELVIS no aparece suscribiendo el contrato ni ninguna de las demás documentales allegadas..

**2.2. Testimonios: ACCEDASE** a recaudar el testimonio de los señores VICENTE VÁSQUEZ LLANES, MIRIAM HELENA CASTELLANO, ELDEMIRA GOMEZ, AMANDA CARRILLO y MARIA BELÉN DE VÁSQUEZ. Hágasele saber al apoderado solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia, verificar con sus testigos el recibido del mismo y todos aquellos aspectos necesarios para lograr la conectividad el día de la audiencia.

En cuanto a la manifestación que hiciere el apoderado de LUBIA ROSARIO GELVIS al momento de contestar la demanda de reconvención, según la cual el demandante no sustento de manera clara y precisa la conducencia y pertinencia de los testimonios solicitados, toda vez que no enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba, no reuniendo los requisitos indicados en el artículo 211 y 212 del Código General del Proceso, ha de decirse, que no le asiste razón al apoderado judicial de LUBIA ROSARIO, pues basta con revisar los folios 5 y 6 de la demanda de reconvención, acápite de pruebas testimoniales, para observar que allí se registran cada uno de los hechos sobre los que los deponentes han de pronunciarse.

**2.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE** al interrogatorio de parte de la señora **LUBIA ROSARIO GELVIS**, el cual se recaudará el día y hora señalado para la audiencia. HAGASELE saber al apoderado de la parte demandada que es de su obligación lograr la comparecencia de su propia parte, so pena de hacerse acreedora de las consecuencia procesales que imprime la norma.

**2.4. Inspección Judicial: ACCEDASE** a la práctica de inspección judicial, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia, debiéndose hacer la advertencia a las partes para que se provean de las medidas de seguridad que amerita la pandemia del COVID.19 por la que atraviesa el país. En consecuencia y como se peticiona la intervención de peritos PROCEDÁSE a designar a RIGOBERTO AMAYA MARQUE, haciéndosele saber que deberá pronunciarse sobre lo solicitado de él en la demanda de reconvencción. FIJESE como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, los cuales deberán ser cancelados en un porcentaje igual a \$250.000.00 inmediatamente a la fecha en que el perito realice la primera visita del inmueble tendiente a la elaboración del informe de dictamen.

HAGASELE saber al perito designado que el trabajo a presentar reúne la petición de las dos partes realizada una en la demanda principal y otra en la demanda de reconvencción, por tanto los honorarios que aquí se fija involucran en su pago a las dos partes en conjunto, es decir se trata de un solo dictamen integrado y que será cancelado por parte iguales por los peticionarios.

### **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR ADLITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**

#### **3.1. Oficios:**

- Ofíciase al juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que en forma inmediata al recibo de la presente petición, remita con destino a este proceso, copia digital de todo lo actuado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por JESSICA DAYANA GELVIS en contra de JORGE ELIECER CALDERON bajo el radicado No. 2018-00966.
- Ofíciase a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta para que en forma inmediata al recibo de la presente petición, remita con destino a este proceso copia digital de todo lo actuado dentro del trámite policivo adelantado por JESSICA DAYANA GELVIS en contra de JORGE ELIECER CALDERON bajo el radicado No. 2018-00966

En este punto, y en torno a las pruebas peticionadas por el Curador Adlitem, se **REQUIERE al apoderado de la parte demandada** para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación de las probanzas antes de la celebración de la audiencia.

**3.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE** al interrogatorio de parte de la señora **LUBIA ROSARIO GELVIS**, el cual se recaudará el día y hora señalado para la audiencia. HAGASELE saber al apoderado de la parte demandada que es de su obligación lograr la comparecencia de su propia parte, so pena de hacerse acreedora de las consecuencia procesales que imprime la norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo

372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**OCTAVO:** Por Secretaría remita el expediente digital (link) a la parte demandante, a la parte demandada y al Curador Adlitem, al fin de que cuente con el expediente y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**NOVENO:** REQUERIR a la señora **YESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ** para que proceda a designar nuevo apoderado que la represente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11c0a0a5e34694329681884619b68acfe2618eb6a9c95e768ba58bd1a873410**

Documento generado en 27/11/2020 02:25:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00103**-00 propuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderada judicial contra **COOMEVA EPS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

El día 09 de octubre del año en curso se llevó a cabo de forma virtual la audiencia inicial donde se cumplió cada una de las etapas establecidas en el artículo 372 del C.G. del P. así como su respectivo decreto de pruebas; pues bien teniendo en cuenta que la siguiente etapa es la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se deberá proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma de conformidad con el artículo 373 ibídem.

Conforme lo anterior se le resalta a las partes que el despacho ordeno las pruebas testimoniales de las señoras JENNY ROJAS, en su condición de Jefe de Cuentas Medicas y KATHLEEN MICHELLE SUAREZ ROJAS, en su condición de Jefe de Cartera del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y en cuanto a COOMEVA EPS el de DIANA ISABEL PÁJARO SANTAMARIA, en su condición de Analista de Cuentas Médicas de COOMEVA EPS, razón por la cual se les requiere para que suministren al despacho la dirección electrónica de las referidas testigos, pues se torna indispensable su recaudo haciendo uso de las tecnologías de información, tal como lo estableció el Decreto 806 de 2020, así mismo se les advierte que es de su cargo hacer comparecer a las mismas a la audiencia virtual.

Por último, se hace necesario requerir a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por su naturaleza pública (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO), para que a la audiencia a la que se le cita (INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO artículo 373 del Código General del Proceso), allegue la autorización correspondiente del COMITÉ DE CONCILIACIONES. Esto, en atención a que la CONCILIACION se puede dar en cualquier etapa procesal antes de emitir la respectiva sentencia. Lo anterior, UNICAMENTE en el evento de que les asista el ánimo conciliatorio.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el **DIA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MILVEINTE (2.020) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)** Adviértase a las partes **QUE DEBERÁN SUMINISTRAR**

**Y/O RATIFICAR SUS CORREOSELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, a la dirección establecida para este efecto: [icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEGUNDO: Por Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).**

**TERCERO: RESALTAR** a las partes que el despacho ordeno las pruebas testimoniales de las señoras JENNY ROJAS, en su condición de Jefe de Cuentas Medicas y KATHLEEN MICHELLE SUAREZ ROJAS, en su condición de Jefe de Cartera del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y en cuanto a COOMEVA EPS el de DIANA ISABEL PÁJARO SANTAMARIA, en su condición de Analista de Cuentas Médicas de COOMEVA EPS, razón por la cual se les **REQUIERE** para que suministren al despacho la dirección electrónica de las referidas testigos, pues se torna indispensable su recaudo haciendo uso de las tecnologías de información, tal como lo estableció el Decreto 806 de 2020, así mismo se les **ADVIERTE** que es de su cargo hacer comparecer a las mismas a la audiencia virtual.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por su naturaleza pública (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO), para que a la audiencia a la que se le cita (INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO artículo 373 del Código General del Proceso), allegue la autorización correspondiente del COMITÉ DE CONCILIACIONES. Esto, en atención a que la CONCILIACION se puede dar en cualquier etapa procesal antes de emitir la respectiva sentencia. Lo anterior, UNICAMENTE en el evento de que les asista el ánimo conciliatorio.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee13846a281ed8efe251de631c973a0314980011638e8ce2c5dbf2df6163bfc  
d**

Documento generado en 27/11/2020 02:25:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LISBETH LUCIA VERA MENDOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 26 de abril de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 14 de mayo de la misma anualidad visto a folio 83 al 84 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Tercero del auto del 14 de mayo del 2019, se observa que la demandada se hizo presente el día 20 de junio de 2019 ante la secretaria de este Despacho a notificarse personalmente del mandamiento dictado en contra como deviene del acta de notificación vista a folio 88 de este cuaderno, momento desde el cual comenzó a correr el termino de traslado por 10 días otorgado en el citado auto.

Dentro de la oportunidad citada, la demandada no ejerció su derecho de defensa, guardando silencio absoluto dentro del rango de tiempo asignado para su defensa, pues este feneció el día 08 de julio de 2019, sin actuación alguna de su parte en este proceso.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes de la parte motiva debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Asimismo se debe resaltar a las partes que si bien es cierto el presente proceso se encontraba suspendido desde el día 17 de junio de 2019 hasta el día 17 de julio de 2020, también lo es que en el auto adiado del 02 de agosto de 2019 (ver folio 93) en su numeral segundo se estipulo: “...Entiéndase la reanudación automática del proceso, a partir del día 17 de julio de 2020, por lo que no se requerirá de auto que así lo disponga...”. De esta manera la etapa procesal siguiente es seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, máxime cuando no se recibió por ninguna de las partes manifestación relacionada con otra suspensión o terminación por pago.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 visto a folios 83 al 84 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa908c39853919170f2460bf4f0dcd820e1dd9dafbaff9ac7a952da65fdf8d0f**

Documento generado en 27/11/2020 05:17:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00207 propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MUTIS FLOREZ JAVIER y MARIA ALEJANDRA LEÓN GONZÁLEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de noviembre del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte accionante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MUTIS FLOREZ JAVIER y MARIA ALEJANDRA LEÓN GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y de forma digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000207-00

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e15e32bdc5dd1e530cb436e0b04faefa545a6fcfd0b11ebfdb43f90ba1215f**

Documento generado en 27/11/2020 02:25:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso Verbal propuesto por la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, en su condición de apoderada general de DIEGO LEONARDO BAYONA CORREA, y en contra de WILLIAM RODRIGUEZ HERRERA.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 17 de noviembre del año en curso, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando el correo electrónico del 25 de noviembre de 2020, a las 11:29 AM, por medio del cual pretende atender las falencias indicadas; no obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de los requerimientos efectuados del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar que si bien es cierto la parte actora atendió los requerimientos efectuados en lo que respecta al (I) mandato otorgado, pues observamos cómo es que mediante correo electrónico del 25 de noviembre de la presente anualidad (10:15 AM), el señor DIEGO LEONARDO BAYONA CORREA allega con copia al Despacho el poder remitido y conferido a la profesional del derecho DORIS RIVERA GUEVARA, demostrando con ello que se concede por mensaje de datos, (II) se informa acerca de cómo se obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado allegando la prueba respectiva de dicha situación, y (II) sumado a ello la parte demandante aporta un Folio de Matricula del bien objeto del litigio actualizado, no resulta menos cierto que no atiende el requerimiento efectuado respecto de la caución necesaria para el decreto de la medida cautelar solicitada, lo que conllevaba a que tenía el deber de agotar los requisitos de procedibilidad, siendo los mismos el de la conciliación extrajudicial y acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; sumado a lo anterior, tampoco atiende al llamado a realizar el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 de nuestra codificación procesal, tal y como se le solicitó en el auto que antecede.

Bien, encontramos que respecto de la caución que debía prestar el extremo activo conforme lo precisa el artículo 590 de nuestra codificación procesal, para poder decretarse la medida cautelar solicitada, la profesional del derecho arguye que si no la realizó, se debe a que esta operadora judicial tuvo que indicar el valor para prestar la misma a efecto de conocer el monto, circunstancia esta que no resulta de recibo para la suscrita, pues se le pone de presente que el Despacho fue claro en enfatizar en el proveído que antecede al momento de indicarle su falencia en este punto, que “no se

presta la caución que se señala en el numeral 2° del artículo 590 del CGP”, el cual al acudir a su literalidad reza lo siguiente:

*“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución **equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*

De lo anterior se puede concluir con claridad meridiana, que la norma es clara en establecer un monto general para la caución que debe prestar la parte que solicita la medida cautelar, para que la misma pueda ser decretada, y si bien dicho articulado apartes siguientes señala que *“Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.”*, este escenario no puede aplicarse al caso concreto, pues en el proveído del 17 de noviembre hogaño, nada se mencionó respecto de que se considerara inadecuado ese monto, por lo que no podría inferirse que se le requirió para que prestara una caución distinta a la que generalmente la norma impone. Se le recuerda a la apoderada judicial que el imperativo deviene de la lectura de la misma norma.

De acuerdo a lo antepuesto, era su deber prestar la caución por el 20% de las pretensiones estimadas en su demanda y al no realizarlo, nacía la obligación de aportar la prueba documental que diera cuenta que se adelantó la diligencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se echa de menos en el caso concreto, sucediendo lo mismo con la acreditación de que al momento de presentar la demanda, se remitió de manera simultánea a la parte demandada junto con sus anexos, tal y como lo regla el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En otro orden de cosas, como se precisó con antelación, la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento relacionado con el juramento estimatorio, pues nada se señaló al respecto en su escrito de subsanación, ni tampoco en la reforma de la demanda presentada a través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020 a las 11:36 AM, de la cual se ha de señalar, ante la presente decisión de rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma, el Despacho no emitirá un pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la adecuada subsanación de la presente demanda por parte del apoderado del extremo activo, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la presente demanda, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Posesoria propuesta por **la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA**, en su condición de apoderada general de **DIEGO LEONARDO BAYONA CORREA**, y en contra de **WILLIAM RODRIGUEZ HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f59b5edcdd76c6820dbafcaf38be20c6a1215194708ad9ef5588a01c17391126**

Documento generado en 27/11/2020 02:25:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 2020-00214, propuesta por **ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA, SHAIRA SOFIA CONTRERAS CONTRERAS, MARIA DEL SOCORRO CASANOVA CALDERON, JOSE LUIS CONTRERAS CRUZ y JOSE LUIS CONTRERAS CASANOVA** en contra de **LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ, LUCILA ROJAS GÓMEZ y EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

1. En primer lugar, se debe precisar que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser citadas las partes, representantes, sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir al proceso, encontrándose que en la demanda no se informa el canal electrónico o digital de los señores MARIA DEL SOCORRO CASANOVA CALDERON, JOSE LUIS CONTRERAS CRUZ y JOSE LUIS CONTRERAS CASANOVA.
2. Y conforme al mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es posible la notificación a través de la dirección física cuando no se conozca el canal digital de la parte demandada, encontrando el despacho que al momento de celebrarse la audiencia de conciliación prejudicial se deja consignado en el acta un correo electrónico para la demandada LUZ AMPARO RUIZ GOMEZ, luego deberá el apoderado rendir las explicaciones del porque no se utiliza el mismo para el envío simultaneo de la demanda, debiendo de ser el caso, según sus explicaciones proceder de conformidad con las novedades introducidas por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

#### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Verbal  
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000214-00

Código de verificación:

**508ed3dce94518dc81182d773ffb176f6ce997a845596cabe604f32e01d542e5**

Documento generado en 27/11/2020 05:17:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 2020-00236, propuesta por la Dra. **MARIA FERNANDO ASCANIO CHINCHILLA**, en su condición de apoderada de **NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO**, encontrándose que esta funcionaria no es competente para conocer del asunto.

En efecto, se debe tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajando al caso concreto, tenemos que conforme al numeral 9 del artículo 22 del CGP, es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, por lo encontrándonos ante una pretensión de apertura al proceso de sucesión intestada y habiéndose fijado la misma en la demanda en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, se ha de concluir que la competencia para conocer del asunto es del juez de familia de Cúcuta.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado de

Familia de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia el presente proceso VERBAL interpuesto por la Dra. **MARIA FERNANDO ASCANIO CHINCHILLA**, en su condición de apoderada de **NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e82432b707e79a8b5af197ac0051e1b79f1ed0404bdd137b1fd952f970151b44**

Documento generado en 27/11/2020 05:17:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**